

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 25 de agosto de 2022.

A Despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver sobre la solicitud de ejecutivo a continuación en el sub examine.



**ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, cinco (05) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTE: VALERIA CASTAÑEDA ROLDAN Y OTROS
DEMANDADO: MEDIMAS EPS Y OTROS
RADICADO: 17001-31-03-002-2019-00190-00

AUTO I No. 562-2022

Vista la constancia secretarial sería el momento de estudiar la solicitud de ejecutivo a continuación de verbal de responsabilidad médica, incoado por los demandantes en es sub judge, empero avista este Despacho que la entidad que se pretende ejecutar es CAFESALUD EPS en liquidación; en tales condiciones es necesario darle aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que reza lo siguiente:

“NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que

incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

Conforme lo anterior, prevé la norma en comento la remisión de las presentes diligencias ante el Juez del concurso señalado líneas atrás, es decir a la Superintendencia de sociedades.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso ejecutivo, ante la Superintendencia de Sociedades.

SEGUNDO: La presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JÓSE EUGENIO GÓMEZ CALVO

JUEZ

<p>Juzgado Segundo Civil del Círculo de Manizales</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> <u>ELECTRÓNICO N° 063</u></p> <p><u>06 DE SEPTIEMBRE DEL 2022</u></p>  <p>ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO</p> <p>SECRETARIA</p>
